



Arauca, Arauca, 10 de febrero de 2023

Asunto : **Sentencia de primera instancia**
Radicado No. : 81001 3333 001 2023 00014 00
Demandante : Héctor Mauricio Díaz Barragán
Demandado : Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES
Vinculados : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Naturaleza : Acción de Tutela

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela, instaurada en nombre propio por Héctor Mauricio Díaz Barragán, en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (en adelante ICFES); y en la que se dispuso vincular a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y a los participantes en el concurso de patrulleros, previo al curso de capacitación para ingreso a grado de Subintendente 2022-2.

ANTECEDENTES

i. Hechos

1.1. HECTOR MAURICIO DÍAZ BARRAGÁN, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela, contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (en adelante ICFES), expresando que la POLICÍA NACIONAL y el ICFES, suscribieron el contrato interadministrativo PN DINAE No. 80-5-10059-22, con el objeto de «*construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de Conocimientos Policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente*».

1.2. Expuso que participó en la prueba escrita aplicada por el ICFES, cuyo resultado oficial fue publicado el 19 de noviembre de 2022, en el cual obtuvo un puntaje total de 78,47917, y quedó ubicado en el puesto No. 6.077; en la misma fecha, la Policía Nacional comunicó que fueron autorizados 10.000 cupos al curso de ascenso al grado de subintendente, para los patrulleros que aprobaron las pruebas.

1.3. Indicó que el 16 de diciembre de 2022, fueron publicados nuevos resultados, con base en una falla técnica en el cargue y procesamiento de los datos; y aunque su puntaje incrementó, pasó al puesto 83,64583. Por tal razón, elevó derecho de petición ante el ICFES, el cual fue resuelto de manera incompleta.

ii. Pretensiones

Solicita lo siguiente:

2.1. Se proteja el principio de confianza legítima.

2.2. Se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada resolver favorablemente las solicitudes pendientes de respuesta.

2.3. Se sostenga como resultado de las pruebas, el publicado el día 16 de diciembre de 2022; o en su defecto, ordenar nuevamente la presentación de las pruebas.

2.4. Se ordene a la Policía Nacional abstenerse de realizar el curso para ascender al grado de subintendente, hasta que se resuelva de fondo esta acción.

iii. Trámite

3.1. En observancia de lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionado por el Decreto 1834 de 2015; el Juzgado Tercero administrativo de Arauca en providencia de 27 de enero de 2023 se abstuvo de asumir el conocimiento de la acción de tutela y ordenó remitirla a este Despacho, de acuerdo con las consideraciones allí expuestas.

3.2. El asunto se recibió y se procedió a dictar auto admisorio de la demanda, ordenando vincular a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, e informar a los participantes en el concurso de patrulleros, previo al curso de capacitación para ingreso a grado de Subintendente 2022-2.

3.3. Para la presentación de informes, se concedió el término de **2 días hábiles** a la entidad accionada y a los vinculados, y a los interesados en intervenir se le otorgó **1 día**. Notificada dicha providencia, se recibió dentro del término, informe del ICFES, mientras que la Policía Nacional y los participantes en el concurso guardaron silencio.

3.4. De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a decidir la acción.

iv. Contestación de la tutela

4.1. ICFES

La entidad accionada refirió que emitieron un informe técnico a la Policía Nacional, en el que se explicó la razón por la cual se actualizaron los resultados de las pruebas, se indicó la fase de estas en la que se presentó el error, y las actuaciones tendientes a sanear la situación y actualizar los resultados de forma definitiva; el 16 de diciembre de 2022 se publicó un comunicado, informando que hubo una falla técnica masiva en el cargue y procesamiento de una variable relacionada con el ordenamiento de los resultados, que afectó el orden de esos resultados respecto de todos los evaluados, y se otorgó un nuevo término para la presentación de reclamaciones.

Indicó las fases de la prueba, y señaló que la falla referida se evidenció a raíz de reclamaciones presentadas con posterioridad a la publicación de resultados del 19 de noviembre de 2022, por lo cual se realizó un proceso de validación y verificación del proceso de calificación, identificando que había inconsistencias que provocaban que se generaran de manera incorrecta las cadenas de respuestas para la calificación, y la ordenación de los puntajes; luego de la actualización de resultados, se realizaron validaciones adicionales, las cuales describe en su informe.

Adujo que se puso en conocimiento de la Policía Nacional la situación presentada, y el ICFES corrigió la inconsistencia, que se presentó en la etapa de procesamiento y calificación, dándose actualizaciones en todas las pruebas de los participantes, excepto en la de conocimientos policiales que no tuvo afectación; y manifestó que la hoja de respuestas de cada evaluado corresponde a la hoja entregada por la persona al terminar la aplicación de la prueba, y así, los resultados actualizados quedaron publicados de forma definitiva el 29 de diciembre de 2022; por lo tanto, no hay lugar a repetir las pruebas, pues la falla técnica se presentó en la etapa de procesamiento y calificación, y no en la aplicación de la prueba en sí misma.

Afirmó que, en virtud de los principios de moralidad administrativa, confianza legítima y transparencia, se evidenció y reconoció el error, se puso en conocimiento de la Policía Nacional y de los participantes, y se saneó; pues independientemente del resultado favorable o no a algunos concursantes, se salvaguardó el derecho de igualdad a obtener puntajes de acuerdo a sus respuestas y a los criterios de

evaluación y calificación; y los resultados publicados el 16 de diciembre de 2022 gozan de validez, ejecutoriedad y confiabilidad respecto al concurso de patrulleros.

Indicó que esos resultados son un acto administrativo de trámite, pues no define la situación jurídica de los participantes, es una mera expectativa, no garantiza el ascenso al grado de subintendentes, y es previo al curso de capacitación, por lo que al aprobarse este último, la Policía expide el acto administrativo de ascenso, que origina efectos fiscales; al respecto, citó decisión tomada en el año 2007 por el Consejo de Estado, según la cual las publicaciones de resultados del concurso son actos de trámite; y por lo tanto, la publicación realizada el 19 de noviembre de 2022 no generó derechos adquiridos, pues el ICFES podía corregir la situación.

En cuanto al demandante, se pone en consideración del despacho, que frente a esa situación debe prevalecer lo material sobre lo formal, ello por cuanto, si bien es cierto que hubo un primer resultado que le fue favorable, después de la validación y actualización de la calificación, su puntaje no fue aprobatorio para efecto de enlistarse en el mencionado curso de ascenso, conforme los resultados de su prueba individual efectivamente evaluada. De modo que, la segunda publicación del resultado corresponde con las respuestas correctas que fueron marcadas por la parte accionante durante la aplicación de su prueba de conocimientos policiales y pruebas psicotécnicas, y, por lo tanto, el actual puntaje publicado y el lugar ocupado dentro de la convocatoria para esta concursante goza de total confiabilidad y transparencia, siendo publicado de manera definitiva, conforme al cronograma, el 29 de diciembre de 2022.

Así las cosas, el asunto radica en que el señor Díaz Barragán no ocupó un puesto dentro de las 10.000 plazas posibles ofertadas por su empleador para poder acceder al curso de ascenso, lo que en otras palabras traduce que no aprobó la evaluación.

Frente a pretensión del accionante para que se proteja el derecho de petición, debido que, a su criterio, no se brindó respuesta de fondo y congruente a la petición interpuesta el día 20/012/2022, aunado a que supuestamente se omitió respuesta a los numerales décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo; se informa que el accionante realizó las siguientes peticiones:

- ✓ Radicado 202220105312 del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual, el Ciudadano manifiesta inconformidad con los resultados de la prueba del Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, mismo, que fue contestado el 25 de diciembre de 2022 con radicados de salida 202210148405 y 202210148847.
- ✓ Radicado 202220105251 del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual, el Ciudadano manifiesta inconformidad con los resultados de la prueba del Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, mismo, que fue contestado el 25 de diciembre de 2022 con radicados de salida 202210148406 y 202210148848.
- ✓ Correo del 19 de diciembre del 2022, 2022191200432801, mediante el cual, el Ciudadano manifiesta inconformidad con los resultados de la prueba del Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, mismo, que fue contestado el 20 de diciembre de 2022 a través del correo electrónico.
- ✓ Correo del 19 de diciembre del 2022, 2022191200432846, mediante el cual, el Ciudadano manifiesta inconformidad con los resultados de la prueba del Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, mismo, que fue contestado el 20 de diciembre de 2022 a través del correo electrónico.
- ✓ Correo del 20 de diciembre del 2022, 2022201200435254, mediante el cual, el Ciudadano manifiesta inconformidad con los resultados de la prueba del Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, mismo, que fue contestado el 26 de diciembre de 2022 a través del correo electrónico.
- ✓ Correo del 20 de diciembre del 2022, 2022201200435260, mediante el cual, el Ciudadano manifiesta inconformidad con los resultados de la prueba del Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, mismo, que fue contestado el 26 de diciembre de 2022 a través del correo electrónico.
- ✓ Correo del 21 de diciembre del 2022 2022211200436286, mediante el cual, el Ciudadano manifiesta inconformidad con los resultados de la prueba del Concurso de



Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES
Calle 26 No. 69 - 75, Torre 2, piso 18, Edificio Elemento, Bogotá - Colombia
Línea de atención al usuario: Bogotá 601 534 4370
www.icfes.gov.co @ICFEScol #ICFEScol

nación Pública Clasificada



202310007321
Fecha Radicado: 2023-02-02 15:46:12.653



Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, mismo, que fue contestado el 27 de diciembre de 2022 a través del correo electrónico.

De lo expuesto, resalta que la petición fue contestada de fondo a través de los radicados 202210148847 y 202210148848 del 25/12/2022, incluyendo los numerales contenidos en las pretensiones, las cuales van del primero al décimo quinto tal como se ha presentado a la Entidad en formato igual por varios patrulleros y no hasta el décimo octavo como lo señala de manera errada el accionante. En caso, de que la respuesta no cumplió con las pretensiones y las expectativas del demandante, esto resulta totalmente ajeno a la presente Acción de Tutela, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado dada su claridad y alcance, satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; cosa diferentes es que pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Afirmó que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, dado que no se está ante un perjuicio irremediable, puede acudir a un medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues no demuestra afectación a sus derechos de carrera, ni a su mínimo vital o el de sus dependientes; aunado a que la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es improcedente en los concursos de méritos.

Se refirió a las atribuciones legales del ICFES para la realización de las pruebas, al marco normativo del concurso, y a los informes rendidos sobre el presente caso por diferentes dependencias de la entidad.

4.2. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Guardó silencio.

4.3. Participantes en el concurso de patrulleros, previo al curso de capacitación para ingreso a grado de Subintendente 2022-2

No realizaron pronunciamiento alguno a la presente acción de tutela.

v. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto.

CONSIDERACIONES

i. Competencia

El Juzgado Primero Administrativo de Arauca es competente para decidir en primera instancia, conforme con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

Frente a la decisión del Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, de remitir el presente asunto, debido a que existe identidad de parte, objeto y causa debido al trámite adelantado en la acción de tutela radicado 81001 3333 001 2023 00003 00 debe señalarse que ese despacho judicial, considerando que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 atribuye la competencia a todos los jueces y tribunales para conocer, a prevención, de la acción de tutela, esta judicatura asume el conocimiento del caso a fin de garantizar el trámite expedito de la acción, por lo que en lo sucesivo dictará decisión de fondo.

ii. Problema jurídico

Al juzgado le corresponde determinar, si se vulneraron los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso, buen nombre y dignidad, de la parte accionante por parte de la demandada.

iii. Tesis

Frente a la pretensión de tutelar el derecho de petición, habrá de negarse, por cuanto no se demostró la presunta omisión que alega el accionante. Se constató que el ICFES resolvió cada una de las pretensiones efectuadas en la petición de fecha 19/12/2022, emitiendo por ello una respuesta de fondo en cada una de sus solicitudes.

De otra parte, en cuanto a las pretensiones de ordenar al ICFES sostener como resultado del concurso de patrulleros, el publicado el día 16 de noviembre de 2022, o en su defecto ordenar una nueva presentación de pruebas, y de ordenar a la Policía Nacional abstenerse de realizar el curso para ascenso al grado de subintendente, resulta improcedente pronunciarse sobre las mismas en el marco de la acción de tutela, por lo cual así se declarará.

iv. Aspectos normativos y jurisprudenciales

4.1. Generalidades de la acción de tutela

Para el constituyente de 1991, no bastaba con contemplarse un catálogo de derechos fundamentales dentro de la Constitución Política (C. Pol.), sino que era necesario crear una acción judicial pública, inmediata y de trámite preferente y sumario, para ampararlos. Fue así como se instituyó la acción de tutela reuniendo estas características (art. 86 C. Pol.), en defensa de los derechos fundamentales, para evitar su vulneración o protegerlos en caso de ser quebrantados.

Su **procedencia** en todo caso **se supeditó a la inexistencia de otros medios de defensa judicial**, a menos que se formulase como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo que ha llevado a considerarla como una acción de carácter subsidiario, que no pretende superponerse a los procedimientos ordinarios contemplados en la ley para el amparo de sus prerrogativas.

Su desarrollo infra-constitucional se encuentra en el Decreto 2591 de 1991, en el cual, entre otras cosas, se destacan sus características, se exponen las causales de improcedencia y se regula su trámite, incluyendo los mecanismos para asegurar el cumplimiento de las decisiones de tutela que se adopten.

4.2. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

Se resalta que el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido. En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca y conozca dentro de un plazo

razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Además, al referirse a la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición, señaló el Tribunal Constitucional en sentencia T-149 de 2013 que:

«3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional».

Es importante resaltar, que la garantía al derecho de petición no implica que la respuesta deba ser favorable al peticionario, pues de acuerdo a la jurisprudencia *"La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o negar sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o voluntad en el ente respectivo"*¹.

4.3. Actos administrativos demandables, proferidos en el marco de concursos de méritos

El artículo 43 del CPACA, señala como actos definitivos, los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, o hagan imposible continuar la actuación; en contraposición, se encuentran los actos de trámite, cuya finalidad es dar impulso al procedimiento administrativo, y los actos de ejecución, a través de los cuales se da cumplimiento a las decisiones de la autoridad.

La importancia de diferenciar entre unos y otros estriba en que, de acuerdo al tipo de acto, se determina si el mismo es susceptible o no de ser demandado; pues por regla general, únicamente lo son los actos definitivos; no obstante, en lo que concierne a los actos de trámite, estos pueden ser objeto de demanda si impiden la continuación del proceso administrativo.

En cuanto al curso de concursos de méritos, se ha considerado que los actos que allí se expiden son preparatorios y de trámite, siendo definitivo únicamente la lista de elegibles; situación que tiene como excepción, según ha venido precisándose por el Consejo de Estado, el acto de trámite que imposibilite al concursante continuar en el proceso, pues para ese participante en particular, se convierte en acto definitivo que define su situación jurídica y, por tanto, es pasible de ser demandado:

«No obstante, en casos como el que nos ocupa, en que el acto de trámite -lista de admitidos o no admitidos- impide a la demandante continuar en el desarrollo de la convocatoria, se debe entender que es el acto que le definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos y ello amerita analizar su legalidad, sin que respecto de él se puedan exigir formalismos propios de un acto definitivo, pues, no se desnaturaliza su carácter de acto de trámite y su control de legalidad solo está dado por la situación sui generis que, en este caso, surge para la demandante, en cuanto le imposibilitó continuar en el desarrollo de la aludida convocatoria»².

¹ C. Const. Sentencia T-574 de 2009. MP Nilson Pinilla Pinilla

² CE. Secc. II, Subs. B. Sentencia de 01 de septiembre de 2014. CP Luis Rafael Vergara Quintero, exp. 05001-23-31-000-2008-01185-01 (2271-10).

Tal es el caso de los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes:

«En línea de lo descrito, la lista de elegibles y el documento de evaluación o calificación proferidos en un concurso de méritos son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa»³.

Posiciones que han sido recientemente reiteradas por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencias del 05 de noviembre de 2020 (3562-15) y del 01 de septiembre de 2022 (0773-2018).

4.4. Idoneidad y eficacia de los medios de control de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa

Con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011, y concretamente de la ampliación del régimen de medidas cautelares en la jurisdicción contencioso administrativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han resaltado la posibilidad de resolver de forma pronta la problemática de la protección de derechos fundamentales, a través de los medios de control ordinarios.

Así, en sentencia SU-691 de 2017, en la que igualmente se recogieron pronunciamientos del Consejo de Estado, la Corte Constitucional señaló:

«El Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011 reguló, entre los artículos 229 y 241, las medidas cautelares que podrán ser concedidas en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada **en cualquier estado del proceso**. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión.

(...)

Así, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales. Pero esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. Específicamente se debe considerar: (i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados».

4.5. El requisito de subsidiariedad como condición de procedencia de la acción de tutela, cuando existe otro medio de defensa judicial; y en concursos de méritos

³ CE. Secc. II, Subs. A. Sentencia de 02 de octubre de 2019. CP Carmelo Perdomo Cuéter, exp. 66001-23-33-000-2016-00794-01 (2162-18).

Como se dijo, el Decreto 2591 de 1991 regula lo referente a la acción de tutela, y en su artículo 6 precisó las causales que pueden conllevar a que esta se declare improcedente:

«La acción de tutela **no procederá**:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto».

Aquella acción de tutela que se eleve aun cuando exista otro mecanismo para la protección de los derechos invocados, deberá demostrar que su finalidad estriba en evitar un perjuicio irremediable. De ahí se desprende el requisito de **subsidiariedad**. La Corte Constitucional ha explicado que este requisito debe ser abordado y analizado por el juzgador en cada caso, es decir, no hay un procedimiento o manual que permita determinar de primer vistazo que lo que se pide, puede ventilarse mediante la acción de tutela. En reiterada jurisprudencia constitucional, se ha explicado que, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas, que justifican su procedencia como: **i)** mecanismo definitivo; **ii)** mecanismo transitorio; y **iii)** cuando es promovida por persona que requiere especial protección constitucional. En palabras de la Corte:

«(...) i) **mecanismo definitivo**, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como **mecanismo transitorio**: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional - como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, **población indígena**, entre otros - el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos»⁴ (Resaltado del original).

Frente al perjuicio irremediable, puede traerse a colación la siguiente decisión de la Corte Constitucional:

«El perjuicio irremediable, como condición de procedencia transitoria de la acción de tutela, exige no solo que el perjuicio sea inminente y grave, y que las medidas de protección sean urgentes e impostergables, sino también que exista evidencia que permita constatar, “*de manera desprevenida que ese perjuicio es injustificado y no proviene de una acción legítima de la autoridad contra quien se interpone*” lo que coincide con los denominados presupuestos de procedibilidad. En esa medida, la ausencia de justificación y legitimidad existirá, por ejemplo, cuando se identifica una falta absoluta de competencia, una actuación al margen del procedimiento

⁴ C. Const., Sent. T-662 de 2016. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

establecido, ausencia de apoyo probatorio, una decisión fundada en normas que no pertenecen al ordenamiento jurídico o que desconoce el precedente»⁵.

Y en lo tocante a la procedencia en concursos de méritos, en sentencia T-081 de 2022, precisó los casos en que sería viable acudir a la acción constitucional:

«En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional^[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario»⁶.

4.7. De la confianza legítima

La Corte Constitucional se ha ocupado de desarrollar este principio, que tiene una relación estrecha con el principio de buena fe, y que implica una protección a favor del administrado, respecto de posibles modificaciones intempestivas que adopte una entidad, y que puedan repercutir negativamente en situaciones sobre las cuales la persona, aunque no goza de un derecho adquirido, cuenta con razones para considerar que tal situación perdurará.

Igualmente, ha precisado que ese principio, no implica que la administración esté limitada para realizar cambios en las actuaciones a su cargo, pues estos pueden obedecer a la prevalencia del interés general; y en caso de presentarse, la entidad debe brindar mecanismos y tiempo para que el interesado se adapte a la nueva realidad; además, ha señalado:

«165. *La confianza legítima no implica que la Administración deba perseverar en sus equivocaciones o en las actuaciones contrarias al principio de legalidad.* En tales casos, en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, el principio de la confianza legítima resulta completamente inaplicable. Este postulado es un instrumento de racionalización del poder público, un mandato encaminado a satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia que albergan los ciudadanos respecto de las autoridades^[41]. Bajo ningún argumento puede emplearse de manera que promueva el desconocimiento de los preceptos del Estado constitucional de derecho. En razón de lo anterior, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o —en el peor de los casos— en la violación de los principios del texto superior.
(...)

167. Admitir que la Administración se encuentra supeditada al error o a la ilegalidad en que haya incurrido en el pasado conlleva la subversión de los principios constitucionales: las autoridades no estarían llamadas a perseguir el acierto y la eficacia; estarían obligadas a porfiar en el desatino y a conservar los marasmos institucionales que existieren. No tendrían que buscar en la Constitución y la ley los lineamientos de su conducta; los hallarían en las prácticas que hubieren prevalecido hasta entonces, sin que importase su legalidad. Todo ello es abiertamente contrario a los valores de la Constitución y defrauda, precisamente, las *legítimas expectativas* de la comunidad política, la cual aguarda que en el obrar de la Administración prevalezca el derecho y el interés general.

⁵ C. Const., Sentencia SU-355 de 2015. MP Mauricio González Cuervo.

⁶ C. Const., Sentencia T-081 de 2022. MP Alejandro Linares Cantillo. Sentencias citadas: [50] Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019; [51] Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras; [52] Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

168. Este criterio ha sido acogido en ocasiones anteriores por esta corporación al sostener que «resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la Administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si estas pueden atentar contra los derechos de otras personas»^[142]»⁷.

v. Caso concreto

De acuerdo con lo expuesto, procede el Despacho registrar los medios de prueba allegados al proceso, los cuales serán analizados dentro del contexto de la informalidad que gobierna la acción de tutela.

5.1. Medios de prueba

- Cédula de ciudadanía del demandante.
- Carnet institucional del demandante
- Oficio de fecha 25/12/2022 Ref. 202220105312 expedido por el ICFES

5.2. Cuestiones previas. Procedencia de la acción de tutela

5.2.1. Legitimación en la causa de las partes: El accionante se encuentra legitimado para adelantar la presente acción de tutela contra el ICFES, por cuanto, según alega, presentó derecho de petición ante dicha entidad, y es participante del concurso de patrulleros, previo al curso de capacitación para ascenso al grado de Subintendente.

Por su parte, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, como entidad demandada está legitimada en la causa por pasiva, ya que fue la entidad a la cual se le elevó el derecho de petición, y es la encargada de adelantar las etapas del mencionado concurso.

5.2.2. Subsidiariedad: De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se puede formular, cuando el afectado «*no disponga de otro medio de defensa judicial*», salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuya regla se replica en el artículo 6.1 del Decreto 2591/1991. Atendiendo esta premisa, la existencia de otros mecanismos de defensa judicial se define por su **idoneidad** y **eficacia** para proteger los derechos fundamentales.

En el presente caso, debe analizarse este requisito de manera independiente, respecto de la alegada vulneración al derecho de petición, y de las pretensiones relacionadas con los resultados del concurso múltiplemente citado en esta providencia.

5.2.2.1. En cuanto al derecho de petición, la Corte Constitucional «(...) *ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para **proteger el derecho de petición** de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, **de modo que quien***

⁷ C. Const. Sentencia SU-067 de 2022. MP Paola Andrea Meneses Mosquera. Sentencias citadas: [141] Sentencias C-304 de 2019, T-262 de 2019, T-453 de 2018 y T-701 de 2017; y [142] Sentencia T-766 de 2006.

resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo»⁸ (Se resalta).

En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si el ICFES, al no emitir respuesta integral a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

5.2.2.2. Frente a las pretensiones de *ordenar al ICFES sostener como resultado del concurso de patrulleros, el publicado en el mes de noviembre de 2022, o, en su defecto ordenar una nueva presentación de pruebas, y ordenar a la Policía Nacional abstenerse de realizar el curso para ascenso al grado de subintendente*; pretensiones que se relacionan con la solicitud de protección al principio de confianza legítima y a los derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso, buen nombre y dignidad, la demanda de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, por lo que se declarará su improcedencia, conforme al artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991.

Esto tiene su fundamento en que, una vez consultada la guía de orientación⁹ publicada en la página del ICFES, se tiene que la Resolución No. 01066 de 2022 estableció el procedimiento del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente 2022, con las siguientes etapas:

1. Acreditación de requisitos
2. Contratación y diseño
3. Aplicación y calificación de la prueba escrita y resultado del concurso
- 4. Publicación del resultado final del concurso**
5. Llamamiento al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente

Cada una de esas etapas es subsiguiente a la inmediatamente anterior, con lo cual, para continuar en el proceso, debe haberse superado cada uno de los ítems previos; y concretamente, en lo que concierne al llamamiento al curso de capacitación, dada la autorización de 10.000 cupos para adelantar ese curso, quienes pueden hacer parte de él son los patrulleros que hayan obtenido un puntaje que les permitiera ocupar hasta ese número de ubicación, en el resultado final de las pruebas del concurso.

Ahora bien, según lo expuesto en la demanda de tutela, el proceso se encontraba en **la etapa No. 4**. En la misma, a través de la publicación de resultados realizada el día 16 de diciembre de 2022, la entidad actualizó los puntajes del 19 de noviembre de 2022, y luego de surtirse las de reclamaciones, quedaron publicados los definitivos el 29 de diciembre de 2022. Según el puntaje, el demandante quedó ubicado en la posición No. 15.039, por lo que no alcanza a quedar incluido dentro de los 10.000 cupos autorizados para los participantes que realizarán el curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente. En tal sentido, los resultados del 16 de diciembre de 2022, que quedaron en firme el 29 de diciembre de 2022, se constituyen indefectiblemente en un **acto definitivo** en la medida en que, si bien, no concluyen el proceso de selección en general, porque no decide la suerte de los concursantes para ascender (faltaría superar el curso), sí le impide al demandante «continuar con la actuación» (art. 43 CPACA). Por consiguiente, para cuestionar su validez y obtener las declaraciones que de ello se produzcan, existe el medio de control de nulidad y

⁸ C. Const. Sentencia T-206 de 2018. MP Alejandro Linares Cantillo

⁹

<https://www.icfes.gov.co/documents/39286/3267550/Gui%CC%81a+de+orientacio%CC%81n+Concurso+de+Patrulleros+2022.pdf/114e2807-880d-e3a9-4ffb-4ff7fca6d22f?t=1659383990193>

restablecimiento del derecho, que, en atención a la posibilidad de solicitar al juez competente el decreto de medidas cautelares, sin duda es el mecanismo **idóneo y eficaz** para someter al escrutinio judicial la validez de las decisiones de la administración, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado (ver motivación **4.4** de esta sentencia).

Incluso, el CPACA permite la gestión de medidas cautelares de urgencia, en virtud de las cuales el juez contencioso puede decidir de plano la petición que en este sentido se le haga, esto es, sin traslado previo a la contraparte (art. 234 CPACA); y según ha precisado la Corte Constitucional, es posible pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar previo al agotamiento de la conciliación prejudicial, incluso sin ser admitida la demanda, y condicionando la continuidad del proceso a que se agote dicho requisito de procedibilidad¹⁰.

Dicha situación, deriva en que también es improcedente resolver en sede de tutela, las pretensiones de ordenar una nueva presentación de pruebas y que la Policía Nacional no realice el curso de ascenso, pues estas son una consecuencia directa de que se determine, a través de la acción judicial correspondiente, la legalidad o no de las actuaciones desplegadas y decisiones tomadas por el ICFES en el trámite del concurso, y la validez de los resultados publicados por la entidad; con lo cual, es evidente que al no ser plausible decidir mediante tutela sobre la vigencia de tales decisiones, tampoco es procedente resolver sobre lo que de ellas se desprende.

Ahora bien, del análisis sobre la procedencia de la acción de tutela cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable, y en concreto, en situaciones relacionadas con concursos de méritos (motivación **4.5**), debe señalarse que, de la información obrante en la tutela, se colige que el demandante está actualmente vinculado a la Policía Nacional en el grado de Patrullero, con lo que puede garantizarse su propia subsistencia mientras lleva su caso al juez ordinario. Así que no se está ante la eventualidad de un perjuicio irremediable, y tampoco frente a los supuestos de hecho referidos en la citada sentencia T-081 de 2022, pues *i)* el concurso es para ingreso al grado de subintendente de la Policía Nacional, lo cual no es un empleo de período fijo, *ii)* tampoco se da la situación de que se estén imponiendo trabas para nombramiento según lista de elegibles, *iii)* los elementos particulares del caso no revisten características que lleven a considerar que puede superar el ámbito de control del juez contencioso administrativo, y *iv)* el accionante no ostenta una condición por la cual, el tener que acudir al medio judicial ordinario, le represente un perjuicio a su mínimo vital y móvil.

En este orden de ideas, según lo señalado en las consideraciones de la presente providencia, y dadas las particularidades del caso, el despacho encuentra que esta acción de tutela, en las pretensiones a que en este numeral se hace referencia, no satisface el requisito de **subsidiariedad**, por lo que no hay lugar a realizar el análisis del caso concreto, en lo que a ellas concierne; y, por tanto, se continuará con lo correspondiente respecto al derecho de petición.

5.2.3 Inmediatez: El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse «*en todo momento y lugar*». Sobre ello, jurisprudencialmente se ha consensuado que esta acción debe interponerse en un

¹⁰ C. Const., Sentencia SU-355 de 2015. MP Mauricio González Cuervo.

término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales¹¹.

La acción de tutela cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto la ausencia de respuesta integral a la petición, a la fecha de interposición de la acción judicial, patentiza la infracción actual del derecho constitucionalmente protegido.

De acuerdo a lo anterior, resulta acreditada la procedencia del presente trámite constitucional frente al derecho de petición, por lo que se abordará el análisis del caso concreto, como se sigue.

5.3 Solución del caso

5.3.1. El Despacho realizará el estudio del caso concreto con el fin de determinar si es procedente o no tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, el cual afirma fue vulnerado por el ICFES.

5.3.2. Resalta el accionante en su escrito de tutela, que mediante derecho de petición efectuado antes el ICFES, elevó una serie de solicitudes; y manifestó no haber recibido respuesta sobre las siguientes:

«**DECIMA SEXTA:** Sostener como único resultado legal y vigente del concurso de patrulleros el publicado el día 19 de noviembre de 2022 en la página oficial del icfes. No fue resuelto.

DECIMA SEPTIMA: Teniendo en cuenta los daños psicológicos y morales que se han detectado en mi núcleo familiar, y con el fin de preservar el derecho a la igualdad, debido proceso, equidad y de no sostener los primeros resultados publicados el día 19 de noviembre del presente año, realizar una nueva prueba que conlleve a conservar la dignidad como concursantes. No fue resuelto.

DECIMA OCTAVA: Si es cierto que el icfes es un instituto que trabaja, reconoce y valora la calidad y la investigación en educación como un aspecto determinante para construir un mejor futuro para todos los colombianos y avanzar hacia la disminución de las brechas existentes en todos los escenarios de la sociedad y que su propósito es generar, a partir de los **resultados de las pruebas y hallazgos en la investigación de la educación**, oportunidades para el fortalecimiento de las competencias y habilidades de las personas en cualquier etapa de sus vidas, además de suministrar experiencias y conocimientos que orienten la toma de decisiones en política pública para transformar la calidad de la educación; de lo anterior y teniendo en cuenta los antecedentes de la presentación del concurso en el año 2014 y 2018, al no sostener la publicación del día 19 de noviembre, solicito se realice una nueva presentación de la prueba y se expida un único resultado. No fue resuelto».

5.3.3. El ICFES, en la contestación remitida a este Juzgado en el trámite de la presente acción, refirió que dio respuesta a la petición del accionante mediante oficio No. 202220105312 del 25 de diciembre de 2022, conforme a las pretensiones allí enumeradas.

5.3.4. Ahora bien, como quiera que no fue aportada la petición de la cual alega no recibió respuesta completa, mediante auto del 31/01/2023, se requirió al accionante para que la allegara, pero a la fecha, no dio cumplimiento a lo solicitado; sin embargo, de los anexos¹² enviados por el ICFES se evidencia dicho documento¹³ de fecha 19 de diciembre de 2022, el cual contiene las siguientes pretensiones:

¹¹ C. Const. Sentencia SU 961, dic. 01/1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, decisión donde se mencionó que: «la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto»

¹² Carpeta 07, Carpeta soportes08,

¹³ Índice 03, 08soportes

PRETENSIONES

PRIMERA: Fundamentar, soportar y explicar de manera detallada, todos y cada uno de los pasos y protocolos de aplicación utilizados en la primera prueba realizada el domingo 25 de septiembre de 2022 y sobre la cual se notificaron resultados el 19 de noviembre de 2022, especificando si durante la realización de la misma se reportaron novedades en mi contra que pudiesen haber alterado el resultado que obtuve en dicha prueba.

SEGUNDA: Evidenciar, argumentar y explicar todos y cada uno de los controles que se aplicaron a mi prueba presentada el domingo 25 de septiembre de 2022 y en adelante la custodia que se le aplicó a la misma junto al tratamiento de calificación, especificando el método o algoritmo de calificación utilizado que arrojó los resultados que he anexado anteriormente en el punto 3 (hechos) y que fueron notificados el 19 de noviembre de 2022 en su página web.

TERCERA: Especificar el motivo por el cual la entidad Icfes publicó los resultados de manera oficial sin esperar el resultado de las reclamaciones que pudieran dar lugar a correcciones o cambios drásticos de dichos resultados.

CUARTA: Informar cuales fueron las novedades y reclamaciones reportadas por los concursantes que la entidad Icfes menciona en su comunicado oficial, anexo en el punto 7 (Hechos) y sobre las cuales basa su justificación de falla y sobre la cual exijo tener conocimiento detallado pues finalmente afectó mis resultados iniciales. Solicito además las fechas en que dichos reclamos fueron presentados, aclarando si cumplieron con los tiempos exigidos por la entidad para ser atendidos y resueltos.

QUINTA: Suministrar una copia virtual completa del Contrato Interadministrativo PN DINA E N° 80-5-10059-22 suscrito con la Policía Nacional y una copia del protocolo de

www.afm.com.co CAPACITACIÓN CONCURSO ASCENSO A SUBINTENDENTE

atención quejas y reclamos frente al examen para el concurso a Subintendente realizado el 25 de septiembre de 2022 y enviarla al correo hector.diaz7423@correo.policia.gov.co

SEXTA: Confirmar si los resultados de mi prueba realizada el 25 de septiembre de 2022 cumplen con los requisitos de las respuestas centradas en evidencias que exigen validez y confiabilidad y en caso contrario informar el motivo por el cual el Icfes no pudo dar cuenta de la falla a tiempo.

SEPTIMA: ¿Cuál era la probabilidad de falla estimada en la calificación de mi examen con la entidad Icfes?

OCTAVA: Aclarar de manera detallada y específica el motivo, del cambio de mis resultados frente a la primera y segunda publicación realizada por la entidad Icfes de manera oficial en su portal web, utilizando todo el concepto técnico de la falla, procesos realizados, incluyendo datos algorítmicos, matemáticos y lógicos necesarios, sin omitir información importante que pueda esclarecer el cambio abrupto de mis calificaciones en cada uno de los ítems evaluados y con las respectivas fórmulas que se aplicaron para producir la alteración de los nuevos porcentajes calificativos.

NOVENA: El nuevo resultado de los exámenes del concurso a Subintendente publicado el 16 de diciembre de 2022 por el Icfes ¿es 100% confiable?, en caso contrario ¿Cuál es probabilidad de error que pueden presentar los nuevos resultados?

DECIMA: Indicar todos y cada uno de los procesos de control y verificación que adelantó la entidad Icfes para proceder a nueva calificación que se publicó el 16 de diciembre de 2022.

DÉCIMOPRIMERA: Informar si en cualquiera de los procesos anteriores el Icfes notificó la novedad a tiempo a alguna de las entidades de control a las que está sujeta, como Ministerio de Educación, Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Veedurías ciudadanas, en caso afirmativo anexar las respectivas evidencias de lo actuado y en caso contrario informar ¿Por qué no se adelantó dicho proceso?

DÉCILOSEGUNDA: Revisar y rectificar los resultados obtenidos en mi examen de forma detallada y minuciosa, especificando si mi hoja de respuestas presenta fallas como: 1- Varias evidencias marcadas en un solo enunciado. 2- Tinta de lápiz borrosa o débil. 3- Deterioro de la hoja de respuestas con arrugas o dobleces que impidan la correcta lectura en la máquina. 4- Otro tipo de errores que impidieran la correcta lectura. Anexar evidencia del proceso realizado.

DÉCIMOTERCERA: ¿En qué proceso del Icfes se presentó exactamente la falla de la calificación que llevó al cambio de mis resultados de forma negativa? Especificar nombre del funcionario de ser el caso, nombre y descripción del equipo tecnológico, nombre y descripción del software.

DÉCIMOCUARTA: ¿Cuáles serán las medidas a tomar en adelante para evitar que se presenten estos nuevos sucesos en futuros exámenes?

DECIMA QUINTA: habida cuenta que el concurso para acceder al curso para ascenso al grado de subintendente corresponde a una evaluación de meritocracia para ascender en la carrera administrativa policial, solicito que se me entregue copia de mi examen y sus resultados al correo electrónico aquí autorizado, con el fin de consolidar y materializar el debido proceso, las calificaciones de exámenes de Estado justas, el derecho de acceso a la justicia y el derecho de acceso a la información pública y personal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.3.4. Verificado el contenido de la petición del 19/12/2022 y la respuesta dada el 25/12/2022, se observa que el ICFES, atendió cada uno de los puntos señalados en el derecho de petición invocado por el accionante, es decir, que la entidad accionada se pronunció de fondo sobre lo pretendido remitiendo respuesta al aquí accionante; por consiguiente, se tiene que no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado, al no demostrarse la presunta transgresión del mismo por parte del ICFES, pues se comprobó que la entidad resolvió cada uno de los numerales relacionados en el derecho de petición presentado por Héctor Mauricio Díaz Barragán.

vi. Respuesta al problema jurídico

Ante el problema jurídico planteado se responde, que al comprobarse que no existió vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, se negará la referida pretensión, al verificarse que la entidad respondió de forma completa lo pretendido por Díaz Barragán el día 19/12/2022.

En cuanto a los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, buen nombre y dignidad, relacionados con las pretensiones de ordenar al ICFES sostener como resultado del concurso de patrulleros, el publicado el día 16 de noviembre de 2022, ordenar una nueva presentación de pruebas, y ordenar a la Policía Nacional abstenerse de realizar el curso para ascenso al grado de subintendente, se declarará improcedente la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela, frente a los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, buen nombre y dignidad, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Negar el amparo del derecho de petición invocado por HECTOR MAURICIO DÍAZ BARRAGÁN, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar la presente decisión, de acuerdo a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Requerir al ICFES y a la Policía Nacional, para que **notifiquen** a los participantes en el concurso de patrulleros, previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2, la presente providencia judicial, a través de los mecanismos dispuestos en los lineamientos del concurso, para la realización de comunicaciones y notificaciones a los concursantes en el marco del mismo.

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 del 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado mediante firma electrónica plataforma SAMAI)

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ

Juez